

EDJ 2009/317264

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 11-11-2009, nº 1012/2009, rec. 921/2009

Pte: Maldonado Muñoz, Pilar

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FUNCIÓN PÚBLICA

CATALOGACIÓN DE PUESTOS

Relaciones de puestos de trabajo

PROVISIÓN DE PUESTOS

Provisión por libre designación

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Ley 29/1998

Cuestión de ilegalidad

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.27, art.100, art.101, art.123, art.124, art.125, art.126, art.139.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.19, art.20 de Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2008 el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 29 de los de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento abreviado seguido ante el mismo con el núm. 111/2008, interpuesto por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras contra la Orden 1902/2007/00 de la Consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid, por la que se anuncia convocatoria pública para la provisión por el sistema de libre designación del puesto de trabajo número 63750 de Servicio de Programas de Turismo Cultural en la Dirección General de Turismo, Grupo A/B, NCD 26, y cuya parte dispositiva estima el recurso anulando la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, dejándola sin efecto así como el procedimiento seguido en virtud de ella para la provisión de dicho puesto de trabajo y el nombramiento conferido a D. Joaquín para ocuparlo en virtud de dicho procedimiento de selección. Acordándose, asimismo, que una vez firme la Sentencia, contra la que cabía interponer recurso de apelación, debería plantearse cuestión de ilegalidad, regulada en los arts 123 a 126 de la LJCA EDL 1998/44323, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, respecto de la RPT de la Comunidad de Madrid.

Interpuesto recurso de apelación por la Administración demandada, fue desestimado por Sentencia de esta Sala y Sección de 29 de enero del 2009, confirmando, en consecuencia, la Sentencia apelada.

Declarada la firmeza de la anterior Sentencia, el Juzgado dictó Auto en fecha 22 de mayo de 2009 planteando cuestión de ilegalidad ante esta Sala, sobre la Relación de Puestos de Trabajo de la Comunidad de Madrid, una vez modificada por la Orden de la Consejería de Hacienda de 23 de abril del 2007, que acordó modificar la RPT y plantilla presupuestaria de la Consejería de Innovación Tecnológica, tal y como se recoge en el Anexo que se incorpora a esta Orden (04-MP- 00027.3/2007) en el único particular relativo al procedimiento para la provisión del puesto de trabajo número 63750 de Servicio de Programas de Turismo Cultural en la Dirección General de Turismo, Grupo A/B, nivel CD 26, con base en que no se ofrecieron por la Administración demandada las razones para adoptar el procedimiento de libre designación en lugar del concurso y no consta, por la descripción del puesto de trabajo en la RPT que implique funciones de dirección o de especial responsabilidad, por lo que resulta ilegal la RPT en la adopción de ese procedimiento de provisión para la citada plaza.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal, y en el plazo concedido se personó el letrado de la Comunidad de Madrid, pretendiendo que la cuestión de ilegalidad sea inadmitida alegando que el artículo 27 de la Ley Jurisdiccional se refiere a disposiciones generales y las Ordenes relativas a la aprobación de la RPT, no son disposiciones generales sino actos plúrimos con destinatarios indeterminados.

El procedimiento se declaró concluso y se señaló para votación y fallo del recurso el día 10 de noviembre de 2009, fecha en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de la presente cuestión de ilegalidad se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo número 111/2008 tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 29 de los de Madrid, el recurrente, Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras, impugnaba indirectamente la Relación de Puestos de Trabajo de la Comunidad de Madrid, una vez modificada por la Orden de la Consejería de Hacienda de 23 de abril del 2007, que acordó modificar la RPT y plantilla presupuestaria de la Consejería de Innovación Tecnológica, tal y como se recoge en el Anexo que se incorpora a esta Orden (04-MP-00027.3/2007) en el único particular relativo al procedimiento de selección para la provisión del puesto de trabajo número 63750 de Servicio de Programas de Turismo Cultural en la Dirección General de Turismo, Grupo A/B, nivel CD 2, al ser contraria a los artículos 19 y 20 de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077, al establecer la provisión de dicho puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación sin concurrir los requisitos legalmente establecidos para ello y directamente un acto de aplicación, concretamente, la Orden 1902/2007/00 de 19 de octubre de la Consejería de Cultura y Turismo por la que se convoca dicho puesto de trabajo para su provisión por el sistema de libre designación, que es anulada por no ser conforme a derecho y el Juzgado plantea la cuestión de ilegalidad de la RPT en el extremo indicado.

SEGUNDO.- La cuestión de ilegalidad no es un mecanismo para la revisión de sentencias, ni tiene por objeto la resolución de un litigio concreto, sino que, análogamente a lo que sucede con el recurso de casación en interés de la Ley regulado en los artículos 100 y 101 LJCA EDL 1998/44323, el procedimiento de la cuestión de ilegalidad tiene como único objetivo la depuración del ordenamiento jurídico y supone la habilitación de un cauce para que el órgano jurisdiccional que tiene la competencia para ello pueda eliminar del ordenamiento aquellas disposiciones reglamentarias que resulten contrarias a derecho, pero sin afectar a las situaciones jurídicas individualizadas reconocidas en la sentencia recaída en el proceso en el que suscitó la procedencia de plantear la cuestión.

Siendo esa la finalidad de la cuestión de ilegalidad, cabe cuestionar, como ha efectuado la Administración demandada, la virtualidad de este procedimiento especial cuando, como aquí sucede, no viene referido a una disposición reglamentaria sino a una determinación concreta contenida en la Relación de Puestos de Trabajo y referente a la forma de provisión de un determinado puesto de trabajo, pues falta aquí la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias. De este modo, si la sentencia que resuelve la cuestión de ilegalidad no ha de afectar a la situación jurídica derivada de la sentencia dictada por el Juzgado que planteó la cuestión (la sentencia es firme) cabe preguntarse qué sentido tiene entonces el planteamiento de la cuestión de ilegalidad en el caso que nos ocupa.

En efecto, el artículo 27 de la Ley 29/1998 EDL 1998/44323, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone que cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los 2 apartados siguientes.

La primera cuestión que se plantea es la de si las Relaciones de Puestos de Trabajo son disposiciones generales, sosteniendo la Administración demandada que no son disposiciones generales sino actos plúrimos con destinatarios indeterminados citando en apoyo de su postura la STS de 7 de marzo del 2005 y la de esta Sala (Sección Séptima de 26 de marzo del 2003) solicitando, en consecuencia, que la cuestión de ilegalidad sea inadmitida.

Sobre el mencionado tema se ha pronunciado la jurisprudencia, entre otras, en STS 4 julio 2006, indicando que el planteamiento y admisión de la cuestión de ilegalidad, quizá obedezca a una interpretación extensiva y no enteramente adecuada de la jurisprudencia relativa a la naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo, pues la asimilación de éstas a las disposiciones de carácter general "viene siendo matizada por esta Sala en el sentido de que tal asimilación se hace a efectos de permitir el acceso a la casación, que de otro modo estaría vedado por tratarse de una cuestión de personal - SSTS de 4 de febrero de 2002 (casación 225/99) y 19 de diciembre de 2003 (casación 4930/98); pero sin que ello suponga equiparar sin más las relaciones de puestos de trabajo a los reglamentos pues tal equiparación da lugar a resultados disfuncionales como el aquí estamos contemplando. La STS citada de 19 de diciembre del 2003 se remite a las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1998, 28 de mayo de 1996 y 3 de marzo de 1995 destacando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido la vocación normativa de las relaciones de puestos de trabajo para justificar que, a pesar de merecer la calificación de cuestiones de personal, sin embargo se hayan considerado apelables (más tarde susceptibles de recurso de casación), dándoles así, "desde un punto de vista estrictamente procesal", el tratamiento propio de las disposiciones generales, pero sin que por eso haya desconocido que materialmente su verdadera sustancia jurídico administrativa es la de actos plúrimos, con destinatarios indeterminados, de donde viene aquella vocación normativa, pero excluyendo en todo caso que sean auténticas disposiciones generales.

A la vista de lo razonado procede inadmitir la cuestión de ilegalidad, tal y como sostiene la Administración demandada, por cuanto que el artículo 27 de la Ley Jurisdiccional exige para poder plantear dicha cuestión que se considere ilegal el contenido de la disposición general aplicada, lo que no ocurre en el supuesto enjuiciado, al no tratarse propiamente de una disposición general la relaciones de puestos de trabajo.

TERCERO.- No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que declaramos la inadmisión de la presente cuestión de ilegalidad, seguida ante esta Sección con el núm. de autos 921/2009, planteada mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2009, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 29 de los de Madrid en el procedimiento abreviado seguido ante el mismo con el núm. 111/2008. No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079330032009101289